



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22546/2024

RECORRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: RAUL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ Y HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ DAVID

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración, interpuesta en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio **SG-JRC-423/2024**, debido a que incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

¹ En adelante partido recurrente o parte recurrente.

² En adelante SR Guadalajara, Sala Regional o Sala responsable.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral relativa al proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar distintos cargos de elección popular en el estado de Jalisco, entre ellos, a los integrantes de los ayuntamientos.

2. **Cómputo Municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo municipal para la renovación del ayuntamiento de Chapala, Jalisco. Posteriormente, se declaró la validez de la elección y se le expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” integrada por los partidos Acción Nacional,⁴ Revolucionario Institucional⁵ y De la Revolución Democrática.⁶ Al respecto, la votación alcanzada por quienes obtuvieron el primer y segundo lugar quedó de la siguiente manera:

Lugar obtenido	Partido político	Total de votos
1°	PAN, PRI y PRD	10, 287
2°	Morena	8,143

3. **Medio de impugnación local.** Inconformes con lo anterior, el partido recurrente presentó medio de impugnación a fin de controvertir lo resultados del cómputo de la elección.

4. **Determinación del tribunal local.** El diez de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente JIN-004/2024,

⁴ En adelante PAN.

⁵ En adelante PRI.

⁶ En adelante PRD.



en el sentido de confirmar los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento, así como la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

5. **Medios de impugnación federales.** El quince de septiembre, Morena promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la determinación del Tribunal local.

6. **Sentencia impugnada.** El veintisiete de septiembre, la SR Guadalajara emitió sentencia en el juicio SG-JRC-423/2024, en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

7. **Recurso de reconsideración.** El veintiocho de septiembre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración, en contra de la sentencia señalada en el numeral inmediato anterior.

8. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-22546/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

9. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

⁷ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda de recurso de reconsideración, toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que

⁸ En adelante Constitución federal

⁹ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que justifiquen la procedencia extraordinaria del medio impugnativo.

Marco Normativo

En el artículo 9, párrafo tercero de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

Por otra parte, en el artículo 25, así como en el 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

En consonancia, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹⁵
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.



hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶

- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁹
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁰
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²¹
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²²

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.

²² Ver jurisprudencia 13/2023.

plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Síntesis de la resolución impugnada.

En lo que al caso interesa, la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Jalisco por la que, a su vez, se confirmó el cómputo municipal y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla a integrantes al ayuntamiento encabezada por Alejandro de Jesús Aguirre Curiel, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco", con base en las consideraciones que, en esencia, son las siguientes:

Presión sobre el electorado

- Consideró que los agravios relativos a la indebida valoración probatoria de las pruebas y supuestos hechos notorios resultaban infundados e inoperantes, según el caso, en razón de que sólo aportó un vínculo de un página de internet y la certificación de su contenido, las cuales solo constituían una prueba técnica que no fue admitida y un indicio respecto al personal del gobierno municipal de Chapala, sin embargo, se abstuvo de aportar otros elementos dirigidos a evidenciar que las personas que actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla o representantes partidistas tenían la calidad de servidores públicos del señalado municipio.
- También estimó inoperante el agravio consistente en que, en más del veinte por ciento de las casillas existió presión sobre el electorado por la presencia de servidores



públicos, porque Morena no aportó el material probatorio para demostrar que las personas que supuestamente ejercieron presión sobre el electorado eran servidores públicos municipales de Chapala.

Petición de acumulación al recurso de reconsideración SG-RAP-76/2024, por rebase al tope de gastos de campaña

- La responsable consideró que no procedía realizar la acumulación de los expedientes, toda vez que los diversos SG-RAP-54/2024 y SG-RAP-76/2024 habían sido resueltos en una sesión pública previa.
- No obstante, procedió a analizar la causa de nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña planteado.

Al efecto, consideró que, aún y cuando se tenía por acreditado que la candidatura postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” a la presidencia municipal de Chapala, excedió el tope de gastos de campaña en un ocho por ciento, no procedía decretar la nulidad de la elección, dado que la irregularidad no resultaba determinante para el resultado de la elección, porque la diferencia entre primero y segundo lugar era de siete punto ochenta y siete puntos porcentuales.

Al respecto, expuso que conforme a lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 2/2018 de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.”, el rebase al tope de gastos de campaña en más de cinco

puntos porcentuales, no implica, en automático la nulidad de una elección, sino que, además del rebase, se debe acreditar que fue grave, dolosa y determinante, en el entendido que el aspecto determinante dependerá de la diferencia de votación entre primero y segundo lugar, actualizándose una presunción cuando sea menor a cinco puntos porcentuales y deberá acreditarse cuando sea igual o mayor al señalado porcentaje.

Con base en lo anterior, consideró que en el caso, la parte actora no demostró que el rebase al tope de gastos de campaña de ocho puntos porcentuales fuera grave, dolosa y determinante, máxime cuando se demostró una diferencia de dos mil ciento cuarenta y cuatro votos entre el primero y segundo lugar.

Ello, porque el primer lugar en la elección lo obtuvo la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco" con diez mil doscientos ochenta y siete votos, (10,287 votos) equivalente al treinta y siete punto setenta y tres por ciento de la votación (37.73%), frente a los ocho mil ciento cuarenta y tres votos (8,143) obtenidos por Morena como segundo lugar, equivalente al veintinueve punto ochenta y seis por ciento de la votación municipal que fue de veintisiete mil doscientos sesenta y dos votos (27,262), esto es, los siete punto ochenta y siete puntos porcentuales de diferencia, mientras que el rebase al tope de gastos de campaña sólo fue de veinticuatro mil seiscientos setenta y siete pesos con dos centavos, moneda nacional, el cual se calificó por la autoridad fiscalizadora electoral como



culposa, al no existir elemento probatorio del que se pudiera deducir una conducta culposa.

Así, ante la falta de elementos probatorios para demostrar que se trató de una irregularidad grave, dolosa y determinante, la responsable desestimó la pretensión de nulidad expuesta y confirmó la sentencia entonces impugnada.

Planteamientos de la parte recurrente

En contra de la sentencia descrita, la recurrente plantea, en esencia, lo siguiente:

- La Sala Regional no tomó en consideración que en la elección municipal que nos ocupa, el candidato de la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco" rebasó el tope de gastos de campaña, afectando con ello los principios de imparcialidad, equidad, legalidad y rendición de cuentas del proceso electoral.
- En relación con lo anterior, es evidente que se rompió con tales principios, puesto que el INE a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral demostraron que en la elección del municipio de Chapala, el candidato ganador incurrió en una conducta sancionatoria al obtener una ventaja indebida con rebase citado.
- Con el sentido de su fallo, la autoridad responsable pretende que la parte promovente se constituya en un agente investigador y demuestre los efectos que se generaron con motivo de la superación en el tope de gastos de la campaña electoral.

- La responsable debió aplicar una sanción proporcional a la gravedad de la conducta, esto es, nulificar la participación del candidato ganador, pues en el caso se demostró que a través de dicha infracción se benefició en la contienda electoral al gastar más allá de lo permitido.
- Con el sentido de la resolución impugnada, la responsable de manera implícita promueve que los diversos contendientes de una elección puedan impunemente superar los topes en los gastos de campaña, pues tal como sucede en el caso que se analiza, no existió una repercusión al respecto. Así, considera que en el caso, la sanción debería ser proporcional a la gravedad de la infracción acreditada.
- Se ofrecieron elementos probatorios contundentes sobre la intervención de funcionarios municipales en diversas mesas directivas de casilla, sin que el Tribunal Electoral Local o la propia Sala Regional responsable tuvieran por acreditada dicha irregularidad.

Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los planteamientos expuestos por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.



Lo anterior, en razón de que la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por la parte enjuiciante, relacionados con la existencia de un rebase en el tope de gastos de campaña y la existencia de infracciones graves, tales como la intervención de funcionarios municipales en las mesas directivas de casilla el día de la elección.

En ese sentido, como bien se señaló en el apartado de la sentencia impugnada, la Sala Regional estimó infundados e inoperantes sus planteamientos al determinar por una parte, la ausencia de medios probatorios que acreditaran la gravedad de las conductas aducidas y porque a pesar de existir un rebase en el tope de gastos de campaña, la misma no era determinante, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar era de siete punto ochenta y siete puntos porcentuales.

Con base en lo anterior, se evidencia que lo resuelto por la responsable no se traduce en que haya realizado un estudio de constitucionalidad, o bien, inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

En efecto, del análisis exhaustivo de la sentencia, se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad sobre la sentencia local, en la que, confirmó la declaración de validez de la elección de miembros de ayuntamiento en el municipio de Chapala, Jalisco; y en consecuencia, la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco".

SUP-REC-22546/2024

Sin que sea posible advertir que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, toda vez que el estudio se centró en el análisis probatorio de los medios de convicción aportados para demostrar las supuestas irregularidades, lo que se limita a aspectos de legalidad.

Además, de la revisión de la sentencia controvertida tampoco se desprende que la Sala Regional responsable haya omitido o declarado inoperante algún agravio que le haya sido planteado y que se relacionara con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

Por otra parte, del escrito de demanda del recurso de reconsideración que se resuelve, se advierte que el recurrente plantea que el rebase en el tope de gastos de campaña vulneró diversas disposiciones establecidas en la Constitución Federal y en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sin embargo, ello es insuficiente para tener por cumplido el requisito de procedencia, toda vez que es criterio de la Sala Superior que la simple mención de vulneración de preceptos o principios constitucionales y/o convencionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad.²³

²³ Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023 y SUP-REC-54/2023, entre otras. Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA



En ese sentido, la litis se limitó a aspectos probatorios, porque por una parte, se incumplió con la carga procesal de aportar las pruebas para evidenciar las irregularidades relativas a la existencia de presión sobre el electorado y por otra, la falta total de material convictivo para demostrar que el rebase al tope de gastos de campaña fue grave, doloso y determinante.

Lo cual no implica un aspecto de constitucionalidad, ni rebasa el ámbito de legalidad, puesto que la materia de controversia se centró en determinar si se cumplió con las cargas probatorias y no a ponderar si las irregularidades eran determinantes para el resultado de la elección.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implica un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, al circunscribirse al análisis del material probatorio aportado.

Además, como se refirió con anterioridad, de la cadena impugnativa no se advierte que se acrediten las irregularidades graves, ni que en el caso, la Sala Regional emitiera un criterio de determinancia sobre el cual esta Sala Superior tenga que realizar un análisis extraordinario.

RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".

SUP-REC-22546/2024

Finalmente, del estudio de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional no advierte que exista un notorio error judicial o una violación manifiesta al debido proceso.

Conclusión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, y tampoco alguno de los supuestos jurisprudenciales de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del recurso.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.